

Corte de Apelaciones de Santiago (CASA), 06 de marzo del 2006

Agrícola El Boldo Ltda. con Hortifrut S.A

Rol N°	4569-2000
Recurso	Recurso de casación en el fondo.
Resultado	Rechazado
Voces	Contrato de compraventa.
Normativa relevante	Arts. 97 a 109 y 235 Código de Comercio, 1551 y 1698 del Código Civil, 170, 186 y 768 del CPC
Cita Online	CL/JUR/8749/2006

Resumen

Agrícola El Boldo demanda la resolución del contrato más indemnización de perjuicios en contra de la empresa Hortifrut S.A, no obstante, se sostiene que no se produjo el acuerdo de voluntades y que sólo existió un principio de ejecución de un contrato que no llegó a perfeccionarse debido a que ninguno de los hechos ejecutados por la demandada y que fueron tenidos por tales por los sentenciadores del grado, resultan susceptibles de ser reputadas como actos de aquellos que, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Código de Comercio (artículos 97 a 109, inclusive), configuran una oferta o una aceptación. Pues bien, en la especie, los magistrados de la instancia establecieron como circunstancias fácticas inamovibles aquéllas a que se ha hecho referencia en el fundamento segundo de este fallo y ninguna de ellas cumple con las condiciones de ser completa, pura y simple, oportuna y seria, cuyos requisitos son necesarios para reputar que las declaraciones de voluntades sean constitutivas de oferta o aceptación y poder colegir.

Así las cosas, no cabe sino concluir que al estimar los sentenciadores que el acuerdo de voluntades en que consiste el consentimiento no llegó a producirse, no cometieron el error de derecho que se denuncia.

Hechos

Se realiza un contrato de comisión entre las partes para vender frambuesas frescas en el exterior. En el escrito de contestación la demandada expresó el interés de Hortifrut en exportar sus frambuesas, fijando el lugar de entregas e instrucciones técnicas que se deben seguir a fin de obtener un producto de buena calidad. Para ello se proporcionó un contrato denominado "Contrato de comercialización de frambuesas rojas de exportación para fresco", sin embargo, dicho contrato no fue devuelto por el Señor bartucevic, quien decidió no consignar la venta. En definitiva, sostiene que no se produjo el acuerdo de voluntades con Hortifrut S.A y agrícola El Boldo Ltda. para celebrar contrato alguno, y que solo existió un principio de ejecución de un contrato que no llegó a perfeccionarse.

Cuestión jurídica

QUINTO: Resulta fundamental determinar si en la especie del contrato consensual de frutas para exportación se produjo la formación del consentimiento respecto del contrato cuya resolución se demanda según las reglas contempladas en los Arts. 96 y ss. del Código de Comercio, se forma mediante dos actos jurídicos sucesivos: la oferta y la aceptación, entre los requisitos legales la oferta debe ser completa y la aceptación debe ser pura y simple. Para contratos consensuales, como es el caso, tanto la oferta, como la aceptación pueden ser de manera tácita, pero dicha manifestación de voluntad debe ser inequívoca.

Decisión

OCTAVO: Que, analizadas las piezas probatorias referidas en el motivo sexto, así como los escritos de discusión del pleito, es posible concluir que efectivamente hubo un claro interés de la demandada para celebrar con la actora un contrato de comisión para la venta. Sin embargo, de los mismos términos subrayados por la actora, se deduce que no hubo finalmente un acuerdo de voluntades recaído en el referido contrato. Por ello, el 25 de julio de 1995 la demandada señala que está interesada en la producción de este huerto a partir de la temporada 1996/1997; más tarde, el 25 de marzo de 1996, agrega que los contratos de la temporada frutícola 1996/1997 se hacen a partir del mes de agosto de 1996; y en el mismo texto vuelve a reiterar que Hortifrut S.A. está interesada en la producción de frambuesa de su huerto. Pero ninguno de este fax tiene una respuesta de la actora, clara e inequívoca, particularmente sobre las condiciones de la convención que constan en el contrato tipo que le envía Hortifrut S.A.

Los términos usados en el fax de 25 de marzo de 1996 son demostrativos que hasta esa fecha aún no había contrato porque reitera el interés y agrega que los contratos se hacen en una fecha que indica.

De modo que ciertamente hubo entre las partes tratativas preliminares para la celebración de un contrato de comisión de venta. Pero finalmente no se concretó con la celebración del referido contrato, produciéndose la frustración de este.

NOVENO: Que, por lo demás, si se considerare que hubo tal manifestación de voluntad que alega la actora, de la prueba aportada por la recurrente no aparece nítido que efectivamente hubiera habido un incumplimiento de la demandada consistente en negarse a recibir su producción para la comercialización; ya que la única probanza a este respecto son dos testigos, presentados como presenciales, los señores Nelson Barrera Santis y Eduardo Plaza Huerta, los que no deponen con suficiente precisión sobre los hechos de modo que pudiere darse por cierta las circunstancias de tal negativa a recibir por parte de la demandada.

DÉCIMO: Que, por lo demás, tampoco hubo por parte de la actora ninguna interpelación destinada a colocar en mora al deudor, requisito indispensable para dar lugar a los perjuicios que se demandan, según lo prescribe el artículo 1551 del Código Civil.

